

**Jordi Ródenas Solà**

**EL NUEVO PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS EN  
LA REFORMA CONCURSAL**

**TRABAJO FINAL DE MÁSTER**

**Director: Dr. Pablo Girgado Perandones**

**Tarragona  
2023**

**Este TFM se ha realizado en la modalidad (marcar la opción que corresponda y completar)**

**Artículo científico**

**La investigación se presenta siguiendo las normas para autores previstas en la Revista "Diario la Ley"**

**Trabajo de investigación**

---

## EL NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS EN LA REFORMA CONCURSAL

Jordi Ródenas Solà  
Universitat Rovira i Virgili

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II.- PRESUPUESTO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS. 2.1. Presupuesto Subjetivo. 2.1.1.- Sujetos destinatarios. 2.1.2.- Requisitos. 2.2. Presupuesto objetivo. III.- APERTURA DE LA FASE DE NEGOCIACIÓN. 3.1.- Consecuencias del inicio de la fase de negociaciones. IV.- APERTURA DEL PROCEDIMIENTO. 4.1.- Procedimiento especial de continuación. 4.2.- Solicitud de apertura del procedimiento especial para microempresas. 4.3.- Carencias del formulario normalizado. 4.4.- Admisión a trámite y publicidad. 4.5.- Conversión a un procedimiento especial de liquidación. 4.6.- Efectos de la apertura del procedimiento especial de continuación. 4.6.1.- Efectos sobre las facultades de administración y disposición del patrimonio del deudor. 4.6.2.- Efectos sobre las ejecuciones sobre el patrimonio del deudor. 4.6.3.- Efectos sobre los contratos del deudor. 4.6.4.- Efectos sobre la masa activa. V- PLAN DE CONTINUACIÓN. 5.1.- Contenido y presentación. 5.2.- Votación. 5.2.1.- Créditos afectados y régimen de formación de clases. 5.2.2.- Sistema de votación. 5.3.- Aprobación. 5.4.- Homologación. VI.- INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CONTINUACIÓN. 6.1.- Frustración del plan. VII.- CONCLUSIONES. VIII.- BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN:** El Procedimiento Especial para Microempresas introducido en la reciente reforma concursal se configura como un procedimiento único para aquellos sujetos considerados como microempresa según el renovado TRLC. Su principal objetivo es dar respuesta al insatisfactorio funcionamiento que los instrumentos concursales han tenido sobre estos sujetos, abordando y corrigiendo el punto de mayor conflicto; una carga procesal excesiva y costosa. De este modo, el Procedimiento Especial para Microempresas se construye sobre una base procesal esencialmente telemática y simplificada, sobre la que se reduce el peso de los profesionales de la insolvencia. No

obstante, en su aplicación práctica esta simplificación no se traduce siempre en un procedimiento más ágil o simple. Asimismo, su regulación en el libro tercero del TRLC se ha estructurado sobre un sistema de remisión a los libros primero y segundo del TRLC, lo que conlleva que numerosos puntos de este procedimiento, a falta de suficiente bagaje jurisprudencial, se encuentren abiertos a distintas interpretaciones teóricas.

**PALABRAS CLAVE:** Procedimiento especial; microempresa; Plan de Continuación, insolvencia.

**ABSTRACT:** The Special Procedure for microbusinesses introduced in the recent TRLC reform is configured as a single procedure for those subjects considered as microbusinesses according to the renewed TRLC. The main objective of the same is to respond to the unsatisfactory operation that the insolvency instruments have had on these subjects, addressing and correcting the point of greatest conflict, an excessive and costly procedural burden. Thus, the Special Procedure for insolvency is built on an essentially telematic and simplified procedural basis, on which the weight of the insolvency professions is reduced. However, in practical reality this simplification does not always translate into a more agile or simpler procedure. Likewise, its regulation in the third book of the TRLC has been structured on a system of general reference to the first and second books of the TRLC, which means that many points of this procedure, in the absence of sufficient jurisprudential background, are open to different theoretical interpretations.

**KEYWORDS:** Special insolvency proceedings; microbusinesses; insolvency plan; insolvency.

## **I.- INTRODUCCIÓN.**

La Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial puso de manifiesto la ineficacia de no disponer de un marco europeo armonizado en el trato de la insolvencia empresarial. Con este antecedente, la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva,

exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, fijó entre sus objetivos lograr una mejora de la eficacia de los procedimientos de reestructuración, abordando la flexibilización de estos y definiendo así un marco normativo ágil, rápido, y versátil que pudiera dar respuesta a cada caso de reestructuración<sup>1</sup>. En este contexto, y con este ánimo, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que reforma el Texto Refundido de la Ley Concursal (en lo sucesivo “TRLR”) armoniza el derecho concursal español con el comunitario, modificando la estructura procesal de los instrumentos preconcursales y concursales vigentes, vaciándolos de trámites judiciales ineficaces que conducían a una congestión de todo el sistema concursal. Asimismo, se potencian, especialmente, las instituciones preconcursales, introduciendo renovados instrumentos como los nuevos planes de reestructuración, cuya regulación se encuentra en el libro segundo del TRLR. De igual forma, la modificación del TRLR introduce un novedoso procedimiento concursal para aquellos sujetos considerados como microempresa, los cuales representan la gran mayoría de empresas nacionales<sup>2</sup>, y que, por lo tanto, acapararán la práctica totalidad de los procedimientos concursales de España. En este sentido, según los datos disponibles a mayo de 2023, el 86,23% de los concursos presentados corresponden a Procedimientos Especiales para Microempresas<sup>3</sup> (en lo sucesivo, “PEM”).

El principal objetivo del PEM es afrontar y corregir una tendencia concursal insatisfactoria por lo que respecta al éxito de los instrumentos concursal hasta entonces vigentes para las denominadas microempresas; principalmente por la falta de uso, propiciado en gran medida por la ya mencionada carga procesal excesiva y el coste para los sujetos destinatarios. Para ello, el legislador configura un procedimiento procesalmente simplificado, único, y dotado de instituciones preconcursales y concursales que servirá para encauzar todas las situaciones de insolvencia, aún estas sean inminentes o incluso probables.

---

<sup>1</sup> NOVO PASCUAL, P., “El gran reto de la transposición de la Directiva UE 2019/1023”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 3, 2021, pp. 13-21.

<sup>2</sup> Según la exposición de motivos de la Ley 16/2022, un 94% del tejido empresarial español está conformado por microempresas.

<sup>3</sup> Según los datos del estudio “Procedimientos concursales y disoluciones. Mayo 2023 de Informa, disponible en: [https://cdn.informa.es/sites/5c1a2fd74c7cb3612da076ea/content\\_entry5c5021510fa1c000c25b51f0/647da3a421f2ea00ca490eb3/files/Concursos\\_diso\\_052023\\_v2\\_es.pdf?1686291197](https://cdn.informa.es/sites/5c1a2fd74c7cb3612da076ea/content_entry5c5021510fa1c000c25b51f0/647da3a421f2ea00ca490eb3/files/Concursos_diso_052023_v2_es.pdf?1686291197).

El PEM tendrá carácter universal, afectando de conformidad con el art. 685 TRLC, a la totalidad de bienes y derechos que integren el patrimonio del deudor a excepción de aquellos legalmente inembargables; así como a la totalidad, sin excepción, de su pasivo. Dado su carácter mixto, se prevén dos modalidades de PEM, el Procedimiento Especial de Continuación (en lo sucesivo, “PEC”) , el cual se asemeja al plan de reestructuración y/o convenio, con las propias peculiaridades que presenta la regulación del libro tercero, así como el Procedimiento Especial de Liquidación (en lo sucesivo, “PEL”), el cual a su vez podrá seguirse con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento.

Por lo que respecta a su simplificado sistema procesal, el legislador apuesta, como medida más destacable, por convertir el PEM en un procedimiento generalmente telemático, debiéndose de realizar la gran mayoría de trámites procesales mediante formulario normalizado a través del Servicio Electrónico para Microempresas<sup>4</sup>. Aun así, el sistema electrónico no se encuentra exento de problemas técnicos o de base, con lo que, en numerosas ocasiones, una medida enfocada a agilizar el proceso acaba por lograr lo contrario. La regulación del PEM en el libro tercero del TRLC no es demasiado extensa ni detallada, sino que se ha apostado por remitir a los libros primero y segundo aquellos aspectos que no se detallan o mencionan en el propio cuerpo del libro tercero. Ello acaba comportando que en muchas ocasiones se planteen situaciones de inseguridad jurídica pudiéndose interpretar determinados preceptos en uno o varios sentidos, y siendo necesario, así, un desarrollo jurisprudencial amplio, que en las etapas iniciales de la reforma del TRLC, aún no se encuentra disponible.

A este respecto, el presente trabajo abordara la totalidad del PEM en su modalidad de PEC (dejando fuera del estudio el PEL), siguiendo todo el procedimiento desde su vertiente teórica y destacando aquellos puntos que pudieran presentar problemas prácticos o falta de detalle.

---

<sup>4</sup> Son treinta los formularios creados a tal efecto.

---

## **II.- PRESUPUESTO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS.**

### **2.1. Presupuesto Subjetivo.**

#### 2.1.1.- Sujetos destinatarios.

El ámbito subjetivo del PEM se configura de forma exclusiva y excluyente<sup>5</sup>, siendo los deudores considerados como “microempresa” los únicos sujetos capaces de cursarlo<sup>6</sup>, y, además, es el único procedimiento preconcursal y concursal previsto para estos sujetos.

Aquellas microempresas que deban acogerse al PEM serán aquellos deudores personas naturales o jurídicas, empresarios o profesionales, que cumplan con los requisitos previstos en el art. 685 TRLC. Se dispone así un amplio abanico de sujetos destinatarios, quedando comprendidos tanto los empresarios personas físicas como los trabajadores autónomos y otras profesiones liberales, dado el esfuerzo del legislador en situar bajo al mismo prisma y trato legislativo a todo operador económico, que, a la práctica, comparta rasgos comunes con la insolvencia que presentan, tales como simplicidad contable y un menor número de acreedores<sup>7</sup>.

#### 2.1.2.- Requisitos.

El art. 685 TRLC detalla los requisitos que determinarán cuando un sujeto se considerará “microempresa” y cuando no. Los requisitos que deben cumplir los sujetos destinatarios son dos, acumulativos, y giran en torno al número de trabajadores, su volumen de negocio, así como su pasivo; lo que implica una absoluta desconexión respecto al total del activo o al número de acreedores afectados, derivando así en que la mayoría de los concursos se acaben tramitando como PEM<sup>8</sup>.

El primero de los requisitos gira en torno al número de empleados. El legislador español

---

<sup>5</sup> TIRADO MARTÍ, I., “El procedimiento especial para microempresas. Una consideración inicial” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. extra 3, 2021, p. 216.

<sup>6</sup> De ahí que el legislador utilice la expresión imperativa de “deben”

<sup>7</sup> TIRADO MARTÍ, I., “El procedimiento ...”, cit., p. 216.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “Los retos del procedimiento especial para microempresas en el Anteproyecto de reforma de la normativa Concursal”, en <https://www.hayderecho.com/2021/09/20/los-retos-del-procedimiento-especial-para-microempresas-en-el-anteproyecto-de-reforma-de-la-normativa-concursal/>.

ha tomado al pie de la letra la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003<sup>9</sup>, donde en su art. 2 define a la microempresa como aquella empresa que ocupa a menos de diez trabajadores.

El segundo requisito se compone por dos subrequisitos alternativos; la cifra de negocios y el total del pasivo. Respecto del volumen de negocios, el Anteproyecto de Ley Concursal planteó el requisito tomando en consideración un volumen de negocios de dos millones de euros, no obstante, el legislador español, consciente de la realidad nacional<sup>10</sup>, ha optado por establecer el límite en setecientos mil euros. Por el contrario, el volumen del pasivo se mantuvo igual que en el Derecho Comunitario y se mantiene en trescientos cincuenta mil euros.

Con todo, según el art. 685 TRLC el sujeto considerado como “microempresa” será aquel que reúna los siguientes requisitos, (i) haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores; y (iii) tener un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros, o, alternativamente, un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

Respecto del número de empleados, el art. 685 TRLC estipula el requisito de tal forma que no hace necesario tener a todos los trabajadores simultáneos en plantilla, sino que la media del año anterior a la solicitud hubiera empleado a una medida de menos de diez trabajadores, pudiendo concurrir picos de más a menos empleados. Algo que queda matizado por la segunda parte del precepto: “*Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo*”. Lo que significará que se entenderán comprendidos en la norma a aquellos deudores que hubiera que hubieran empleado menos de cuatrocientas horas semanales. Con ello, la norma lo que pretende no es ligar el requisito al número efectivo de trabajadores, sino a la ocupación efectiva de estos, pudiéndose entender comprendidas a determinadas empresas

---

<sup>9</sup> Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [notificada con el número C (2003) 1422] .

<sup>10</sup> Precisamente el segundo de los requisitos es el que ha generado mayor controversia política, siendo la que mayor número de enmiendas recogió.

que ocupan de media a quince trabajadores de los cuales diez a media jornada<sup>11</sup>.

Por lo que respecta al segundo de los requisitos, este se configura en forma de doble requisito alternativo, o bien es un deudor cuyo volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros, o bien su pasivo es inferior a trecientos cincuenta mil euros según los datos que arrojen las últimas cuentas anuales cerradas.

La alternancia de ambos requisitos ha suscitado, en algunos casos, controversia, emitiéndose providencias de denegación de PEM al considerarlos, algunos tribunales, acumulativos; no obstante, és algo que un servidor achaca a la falta de trayectoria práctica del PEM. De un análisis literal de la norma se extrae claramente que, dado se usa la conjuntiva “o” y no “y”, el requisito deberá ser alternativo y no acumulativo. Asimismo, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC, recoge en su exposición de motivos que para la definición de microempresa se ha tenido en consideración lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva 2013/34 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. Concretamente el art. 3 de la citada Directiva expone que: “(..) los Estados miembros definirán las microempresas como las empresas que, en la fecha de cierre del balance, no rebasen los límites numéricos de por lo menos **dos de los tres criterios** siguientes: a) total del balance: 350 000 EUR; b) volumen de negocios neto: 700 000 EUR; c) número medio de empleados durante el ejercicio: 10”.

Adicionalmente, la doctrina especializada<sup>12</sup> concuerdan en utilizar la conjuntiva “o”, y así mismo se expresa de forma clara e inequívoca de la siguiente forma: “*exigiéndose ahora para la aplicación de este procedimiento tener un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros **o alternativamente** un pasivo inferior a trecientos*

---

<sup>11</sup> TIRADO MARTÍ, I., “El procedimiento ...”, cit., p. 216.

<sup>12</sup> Vid. TIRADO MARTÍ, I., “El procedimiento ...”, cit., pp. 211 y ss. o RUBIO VICENTE, P. J., “Aspectos controvertidos de la tramitación del procedimiento especial de liquidación de microempresas”. *Diario La Ley*, Núm. 10135, 2023. Pp. 1.

*cincuenta mil*".

Con todo, ambos presupuestos alternativos deben plantearse en *“las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud”*. El hecho de que el precepto exija que la constatación del requisito segundo sea sobre esta base implicaría dejar fuera a aquellas microempresas que hubieran cesado la actividad<sup>13</sup> o en las que los administradores no hubieran cumplido con sus deberes contables. No obstante, tal y como apuntan algunos autores<sup>14</sup>, para la presentación de la solicitud de apertura del PEM no es necesario aportar las cuentas anuales, sino que la justificación de los requisitos debe hacerse en *“base a”*, lo que a la práctica se traduce en que lo que el legislador exige es una mínima llevanza contable que permita acreditar tal extremo. Por otro lado, el hecho de sustentar los presupuestos subjetivos en base a las cuentas anuales carece de justificación por cuanto las personas naturales son sujetos comprendidos dentro del PEM, siendo más conveniente en estos casos acreditarlo mediante declaraciones fiscales, máxime si se tiene en cuenta que no se incluye como contenido mínimo u obligatorio la presentación de las cuentas anuales<sup>15</sup>.

El punto tercero del art. 685 dispone, en forma de restricción, que, en los grupos de sociedades, los criterios antes analizados deberán de computarse en base consolidada, lo que a la práctica puede conllevar que las microempresas integradas en grupos no puedan ser destinatarias del PEM, sino que deberán de encauzar su insolvencia por la vía del concurso ordinario, pues resultará poco probable que el consolidado total del grupo empresarial quede por debajo de los requisitos sujetos del PEM<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “Los retos del procedimiento especial para microempresas en el Anteproyecto de reforma de la normativa Concursal”, en <https://www.hayderecho.com/2021/09/20/los-retos-del-procedimiento-especial-para-microempresas-en-el-anteproyecto-de-reforma-de-la-normativa-concursal/>.

<sup>14</sup> DE MARGORTA MENÉNDEZ, C. y SANTOS OLALDE, I., “Posibles «huidas» del procedimiento especial de microempresas. Reflexiones sobre «concursos sin masa» y microempresas insolventes sin actividad” *Diario La Ley*, Núm. 10241, 2023, p. 1.

<sup>15</sup> MONZÓN CARCELLER, N., “El procedimiento especial de concurso para microempresas del Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal”, *Diario La Ley*, Núm. 10122, 2022, p. 10.

<sup>16</sup> TIRADO MARTÍ, I., “El procedimiento ...”, cit., p.216.

## 2.2. Presupuesto objetivo.

El PEM encuentra su presupuesto objetivo en el estado de insolvencia del deudor, entendida como aquella situación por la cual el deudor ya no puede hacer frente a sus obligaciones ordinarias con los acreedores. Como novedad destacable, y claro ejemplo de que el PEM incluye instituciones preconcursales, permite el art. 686 TRLC acceder al PEM en distintos momentos temporales según el estado de insolvencia, ya sea esta (i) probable, (ii) insolvencia inminente, o (iii) insolvencia actual.

Se diferencia ya de entrada del procedimiento concursal ordinario al añadirse como presupuesto objetivo la probabilidad de insolvencia, algo que no debería de extrañar, pues el PEM encuentra su razón de ser en la nueva reestructuración planteada por el legislador europeo y cuyo objetivo es la de salvar empresas viables actuando en sus fases tempranas.

La probabilidad de insolvencia es definida por el art. 584 TRLC y marca el límite temporal en los dos años, “*Se considera que existe probabilidad de insolvencia cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años*”. Cosiste entonces en un esfuerzo objetivo de previsibilidad, sobre la necesidad de alcanzar con éxito un plan de reestructuración, quedando condicionada, por lo tanto, la insolvencia probable a una reestructuración; algo que queda patente al no poder instar la modalidad de PEL sin venta de empresa en funcionamiento si la insolvencia es probable. De igual forma, cuando el que inste el inicio del procedimiento sea el acreedor, este solo podrá justificar su petición en el estado de insolvencia actual del deudor. Algunos autores argumentan<sup>17</sup> que la lógica de ello radica en la voluntad de no querer dejar al arbitrio de los acreedores la posibilidad de destruir una empresa viable por la liquidación de sus activos.

Por otra parte, estipula el punto 4 del art. 686 TRLC que “*Si al menos el ochenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el PEM solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación*”. Algo que lleva a pensar que, o bien el legislador cierra la puerta a la probabilidad de insolvencia como presupuesto objetivo si

---

<sup>17</sup> TIRADO MARTÍ, I., “El procedimiento ...”, cit., p.217.

el mayor acreedor es público; o bien se configura como una excepción a la prohibición antes mencionada. El magistrado FERNÁNDEZ SEIJO<sup>18</sup> considera que en realidad lo que ocurrirá es una opción intermedia; el deudor que inste el procedimiento por probabilidad de insolvencia no podrá afectar al crédito público.

### **III.-APERTURA DE LA FASE DE NEGOCIACIÓN.**

Con la concurrencia de presupuestos subjetivo y objetivo generalmente será el deudor quien solicite el inicio del procedimiento, máxime si es por insolvencia actual, en cuyo caso está obligado a hacerlo en el plazo de dos meses desde que este hubiera conocido, o debido conocer, la insolvencia. A este respecto, el mismo precepto dispone, en forma de presunción *iuris tantum*, que “*se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia actual cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado*”, esto son los hechos reveladores que regula el artículo 2.4 TRLC. No obstante, lo expuesto, también podrá hacerlo en caso de insolvencia inminente o probable o el acreedor.

En ambos casos, el inicio del procedimiento se iniciará mediante comunicación al juzgado competente para declarar el concurso, esto es el Juzgado de lo Mercantil (art. 44 TRLC) que se ajuste a la competencia territorial dispuesta en el art. 45 TRLC a razón del lugar donde el deudor tenga el centro de intereses principales, el cual por lo general coincidirá con donde esta tenga el domicilio social en caso de persona jurídica, o domicilio, en caso de deudor persona natural.

Antes de proceder con las consecuencias de la comunicación, es menester mencionar que esta se hará mediante formulario normalizado en un intento de simplificar el procedimiento. Algunos autores<sup>19</sup> considera, que esta es una medida necesaria y destinada a reducir los costes temporales y de gestión facilitando la presentación de los deudores al intervenir menor personal profesional. De hecho, el autor se muestra totalmente

---

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “Los retos del procedimiento especial para microempresas en el Anteproyecto de reforma de la normativa Concursal”, en <https://www.hayderecho.com/2021/09/20/los-retos-del-procedimiento-especial-para-microempresas-en-el-anteproyecto-de-reforma-de-la-normativa-concursal/>.

<sup>19</sup> TIRADO MARTÍ, I., “El procedimiento ...”, cit., pp. 211-253.

convencido de que este punto funcionará, y sujeta su éxito únicamente a una buena estructura técnica; no obstante, pasa por alto que aún la simpleza se aumente, se requerirá igual de asistencia letrada y representación procesal y de profesiones de la justicia, los cuales son los que dilatan los *tempos* concursales<sup>20</sup>, de hecho, la huelga indefinida de Letrados de la Administración de Justicia es un buen ejemplo de ello. De igual forma, argumenta que la utilización de formularios reducirá la aparición de incidentes concursales al estar en contenido preestablecido, algo que quiera poner también en duda, pues se presenta contradictorio si consideramos que aumentará en gran medida el número de deudores que renuncian a los profesionales concursales.

### **3.1.- Consecuencias del inicio de la fase de negociaciones.**

La comunicación del inicio de la fase de negociaciones no inicia el PEM, sino que abre una fase previa de negociaciones por un periodo de tres meses para que el deudor logre una reestructuración de su pasivo, ya sea mediante un Plan de Continuación (en lo sucesivo, PdC) o mediante liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento.

Por lo que respecta al régimen jurídico de la comunicación, este será el mismo que el del régimen general, con las especialidades que marca el art. 690 TRLC. En concreto las especialidades giran en torno a (i) la prórroga, la cual a diferencia de lo que ocurre con el régimen general del libro segundo, el periodo de negociación para microempresas no admite prórroga, sino que de no alcanzarse cualquier acuerdo que acabe con la insolvencia se deberá solicitar el inicio del procedimiento como a tal, ya sea por iniciativa del deudor o a solicitud de cualquier otro legitimado. Esta diferencia respecto al régimen general es consecuencia precisamente del tamaño “micro” de los destinatarios del procedimiento, pues debería ser suficiente un periodo de tres meses para su reestructuración<sup>21</sup>. La (ii) no obligatoriedad de nombramiento de experto en el periodo de negociaciones. Aunque ciertamente es una cuestión un tanto baladí, pues tampoco, por lo general<sup>22</sup>, es preceptivo

---

<sup>20</sup> En este sentido, el Magistrado FERNÁNDEZ SEIJO se muestra muy crítico con su labor, llegando a concluir que el principal elemento que sobra en los procedimientos concursales son los jueces (Webinar vlex Luces y sombras del proceso especial para microempresas y PYMES: <https://www.youtube.com/watch?v=PFoq3AYr4KM>).

<sup>21</sup> TIRADO MARTÍ, I., “El procedimiento ...”, cit., p.218.

<sup>22</sup> Salvo cuando lo soliciten los acreedores que representen un más de un 50% del pasivo (art. 672.1.2º TRLC).

en el régimen general. Y por último (iii), que las referencias al concurso se entenderán hechas al PEM. Lo que significará que todas aquellas causas del periodo de negociación que devengan en una entrada al concurso de acreedores serán aplicables a la microempresa, pero para el PEM.

Durante el periodo de negociaciones, al igual que ocurre en el régimen general, quedará en suspenso la causa legal de disolución por desajuste patrimonial que deje reducido el patrimonio neto a la mitad del capital social, con lo que este periodo de negociaciones se torna una herramienta eficaz para evitar la responsabilidad de los administradores.

De igual forma, se suspenderán las ejecuciones en tramitación que recaigan sobre el deudor, a excepción de las instadas por los acreedores públicos, las cuales no quedarán afectadas. También, por remisión al art. 600 TRLC, deberá existir prohibición legal de iniciar nuevas ejecuciones judiciales o extrajudiciales, y también por reemisión al régimen general (art 604 TRLC) no afectará a los acreedores públicos<sup>23</sup>, con la salvedad de que, cuando el objeto de la ejecución sea un bien o derecho esencial para la continuidad de la empresa en funcionamiento, se podrá suspender<sup>24</sup>, a juicio del tribunal, la ejecución en fase de realización o enajenación. Impone pues el legislador una salvaguarda en la ejecución de los acreedores públicos, para no acabar de destruir el procedimiento preconcursal.

Además de ello, consecuencia de lo dispuesto en el punto 5 del art. 691, el impago a los acreedores públicos podría implicar que se deje sin efecto el periodo de negociación, pues de transcurrir “*tres meses de incumplimiento en el pago a que se refiere el artículo 2.4.5.*” se deberá solicitar imperativamente el inicio del PEM.

El último de los efectos de la comunicación de negociaciones con los acreedores es que

---

<sup>23</sup> Algo que la mayor parte de la doctrina se torna en una ventaja exorbitante para el acreedor público, que puede derivar, en muchos casos, en que el sistema preconcursal se torne inservible.

<sup>24</sup> Aunque más que una suspensión se trata de una congelación que termina de forma automática al acabar la fase de negociación: “*la suspensión, en su caso, acordada, decaerá perdiendo toda su eficacia una vez transcurridos tres meses desde el día de la comunicación, quedando sin efectos la suspensión, sin que sea preciso dictar resolución judicial alguna o, en su caso, acto alguno por el letrado de la Administración de Justicia*”,

no se admitirán a trámite las solicitudes de inicio del PEM presentadas por otros sujetos distintos al del deudor. Las ya presentadas quedarán en suspenso, proveyéndose dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización de los tres meses de negociación. Este plazo de cinco días es el plazo que concede el legislador al deudor para que solicite él el inicio del PEM.

#### **IV.- APERTURA DEL PROCEDIMIENTO.**

##### **4.1.- Procedimiento Especial de Continuación.**

Concluido el periodo del que dispone el deudor para entablar negociaciones con los acreedores este deberá solicitar la apertura del PEM. El plazo para solicitar la apertura del PEM será de cinco días hábiles una vez transcurridos los tres meses del periodo de negociación (art. 690.6 TRLC).

El legislador ha introducido una serie de medidas o ventajas procesales a fin y efecto de incentivar que el deudor opte, dado su carácter voluntario<sup>25</sup>, por la apertura de un PEC en detrimento del PEL. Concretamente son tres las ventajas que este procedimiento presenta; (i) puede presentarse en estado de insolvencia inminente o probable; (ii) pueden quedar afectados los créditos de la AEAT y la SS; y (iii) permite, salvo prosperen las solicitudes en contra, que el deudor mantenga las facultades de disposición sobre su patrimonio<sup>26</sup>.

Además del deudor, el art. 691 *ter* TRLC posibilita la presentación de la solicitud de apertura del PEM por los acreedores o los socios personalmente responsables de las deudas del deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual. Ambos sujetos deberán realizar, al igual que el deudor, la solicitud mediante formulario normalizado, el cual será distinto del instado por el deudor y que requerirá de un menor contenido mínimo. En especial, resulta relevante el hecho de que el acreedor o el socio responsable no deberán de probar en su solicitud que el deudor es microempresa.

---

<sup>25</sup> LÓPEZ MÁÑEZ, L.E., “Reflexiones sobre la forma de cumplimentar los formularios normalizados en el Procedimiento especial de microempresas”. *La Ley Insolvencia: Revista profesional de Derecho Concursal y Paraconcursal*. Núm. 17, p. 1.

<sup>26</sup> GÓMEZ ASENSIO, C., “La Directiva (UE) 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva y su futura transposición al ordenamiento jurídico español” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm. 12, 2022, p. 499.

#### **4.2.- Solicitud de apertura del Procedimiento especial para microempresas.**

Con la finalidad de agilizar el proceso, el legislador introduce la obligatoriedad de presentar la solicitud mediante formulario normalizado el cual se tramitará electrónicamente a través de la Sede Judicial Electrónica en la web del Servicio Electrónico para Microempresas, si bien el art. 691 TRLC permite su tramitación *in situ* en notarias, oficinas del registro mercantil o cámaras de comercio habilitadas a tal efecto para aquellos deudores que no dispongan de medios tecnológicos suficientes tramitarlos por su cuenta. No obstante, la tramitación *in situ* carece de base dado el carácter preceptivo<sup>27</sup> de la asistencia letrada y de representación por procurador en el procedimiento de conformidad con el art. 687.6 TRLC.

El formulario normalizado toma forma de formulario web configurado mediante la correlación de sucesivas ventanas o pestañas, donde cada una contiene distintas ventanas o apartados habilitados para que el deudor vaya cumplimentando el formulario. La mayoría de los apartados son de obligado cumplimiento, con lo que de no ser rellenadas queda imposibilitado avanzar a la siguiente pestaña, y por lo tanto, completar el formulario.

Tal y como indica el art. 691.3 TRLC, la solicitud deberá incluir el siguiente contenido mínimo:

*“1.º Identificación del deudor, incluida la localización de su domicilio, de su centro principal de intereses y de cualquier otro establecimiento.*

*2.º Breve memoria explicativa que justifique la solicitud, que incluya una descripción de la situación económica, de la situación de los trabajadores, y una descripción de las causas y del alcance de las dificultades financieras, incluyendo el tipo de insolvencia en que el deudor alega encontrarse.*

*3.º Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio.*

---

<sup>27</sup> Inicialmente la propuesta de reforma consideró que sería facultativa.

4.º Elección del procedimiento de continuación o del procedimiento de liquidación, y, en este último supuesto, si se prevé la transmisión de la empresa en funcionamiento.

5.º Elección de alguno de los módulos regulados en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III de este libro tercero.

6.º El activo, con valoración de cada partida, y el pasivo, con identificación individualizada de cada acreedor, de la cuantía de cada crédito, de su naturaleza concursal y de si está o no vencido, incluyéndose de manera separada los créditos litigiosos.

7.º Enumeración y detalles de los contratos pendientes de ejecución.

8.º Enumeración de posibles contingencias susceptibles de afectar al valor de la empresa.

9.º Si el deudor fuera empleador, el número de trabajadores con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectados, y la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si los hubiera, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos.”

Por lo que respecta al punto 5º del precepto, los módulos, estos son los previstos en los arts. 701 a 704 TRLC, los cuales son, respectivamente, los siguientes:

Solicitud de suspensión de las ejecuciones: No obstante, el contenido mínimo incluye la elección del módulo o módulos pertinentes, el mismo art. 701 TRLC dispone el deudor podrá solicitar con posterioridad la suspensión de las ejecuciones. En ambos casos la solicitud se realizará mediante formulario normalizado y resolverá el LAJ en el plazo de un día hábil si concurren los requisitos legales. Acordado el módulo el LAJ ordenará las siguientes medidas de publicidad del módulo, (i) su publicación en el Registro público concursal; (ii) comunicación a los acreedores y juzgado o autoridad cuyas ejecuciones conozcan y deban suspenderse. De las dos medidas de publicidad será la segunda la que producirá verdaderos efectos, los cuales se desplegarán desde que se reciba la notificación.

El acreedor puede oponerse, también mediante formulario normalizado a la solicitud del

módulo. Presentada la oposición el deudor tendrá tres días para formular alegaciones, y el juez resolverá mediante auto, no recurrible y sin efectos suspensivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la vista, si la hubiera o desde que expire el plazo para que el deudor formule las alegaciones.

Solicitud de un procedimiento de mediación: Al igual que con el resto de los módulos, este podrá solicitarse en la elaboración del formulario normalizado de solicitud de apertura del PEM o con posterioridad. Si se solicita con posterioridad los sujetos legitimados, además del deudor, serán aquellos acreedores cuyos créditos representen como mínimo un 20% del total del pasivo del deudor.

La solicitud de iniciar un procedimiento de mediación tendrá como exclusiva finalidad el facilitar las negociaciones del PdC entre el deudor y los acreedores. La mediación se regulará exclusivamente de acuerdo con lo dispuesto en el TRLC, excluyendo así la posibilidad de regulación supletoria civil. Particularmente, el artículo 702 TRLC dispone que la mediación se realizará por medios electrónicos; no obstante, esta será la regla general, con lo que si los medios electrónicos no permitieran garantizar la identidad de los intervinientes podrá realizarse por medios físicos. Sea cual sea el medio empleado, el procedimiento durará un máximo de diez días hábiles, plazo que se presenta escaso para una negociación de cierta importancia, transcurrido este plazo, o con anterioridad si el mediador entiende que no se puede llegar a ningún acuerdo, se producirá el cierre de la mediación, notificando al juzgado a tal efecto.

El procedimiento de mediación abre una nueva vía para solicitar la transformación del PEM de continuación a uno de continuación, puesto que, en caso de ser cerrado sin acuerdo, los mismos sujetos legitimados para solicitar su inicio podrán solicitar también la conversión si el deudor se encontrara en estado de insolvencia actual.

Por lo que respecta al nombramiento del mediador, el art. 702 TRLC nos remite a las reglas de elección, designación y retribución del experto en reestructuración; excluyéndolo así del régimen de responsabilidad civil del experto en reestructuración.

---

Solicitud de limitación de las facultades de administración y disposición del deudor:

Mediante el mismo procedimiento y los mismos legitimados expuestos en el módulo anterior se podrá solicitar que se limiten las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual, con la peculiaridad que el deudor podrá oponerse a la solicitud dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Presentada la opción, o en ausencia de ella, pues no se prevé la celebración de ninguna vista, el juez deberá resolver mediante auto en un plazo de tres días. Dicho auto será recurrible en reposición, y formulado el recurso si se celebrará vista.

Estimada la solicitud será preciso dotar de publicidad a la medida, haciendo constar la limitación de facultades en Registro Mercantil, y en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles.

Solicitud de nombramiento de un experto en la reestructuración: Del mismo modo que el ya expuesto para el módulo anterior tendrán legitimación para solicitar el módulo el deudor o los acreedores que representen determinado porcentaje del pasivo del deudor; no obstante, el presente modulo presenta ciertas particularidades.

Si los acreedores solicitantes representan el 20 % o más del total del pasivo del deudor estarán legitimados para solicitar el nombramiento de un experto en reestructuración con facultades de intervención. Si por el contrario los acreedores representan el 40% o más del pasivo del deudor estarán legitimados para solicitar al experto con facultades de sustitución.

Por lo que respecta a la solicitud del deudor, no queda especificado si este podrá solicitar el nombramiento de un experto que sustituya sus facultades. Solicitado el nombramiento del experto en reestructuración los acreedores que representen más del 50% del pasivo podrán oponerse a ello salvo en los casos en que su nombramiento sea preceptivo a los efectos de realizar valoraciones o incoar acciones rescisorias o de responsabilidad.

Además de las facultades de intervención o sustitución, el experto en reestructuración

tendrá facultad para proponer el PdC, así como de emitir opiniones sobre cualquiera de sus extremos y/o mediar con los acreedores.

Por lo que respecta a su retribución, esta se establecerá según el solicitante sea el deudor o los acreedores. Si el solicitante fuera el deudor la cantidad a retribuir se establecerá por acuerdo entre el deudor y aquellos acreedores que representen más de la mitad del pasivo del deudor, si el solicitante fueran los acreedores la cuantía se determinara a su voluntad en el caso de que asuman su pago. En ambos casos dispone el art. 704.7 TRLC que su determinación se hará de acuerdo con los aranceles establecidos para la retribución de los administradores concursales.

En ambos casos quien deberá de asumir el coste de la retribución será el solicitante, no obstante, por la forma en que queda redactado el precepto pareciera que debiera de correr en todos los casos a cargo del deudor. El art. 704.7 TRLC al disponer que *“salvo que la solicitud provenga de los acreedores y estos asuman voluntariamente el coste de la retribución, en cuyo caso les corresponderá la determinación de la cuantía”* posibilita el hecho de que aun siendo los acreedores los solicitantes estos no asuman voluntariamente el coste, con lo cual, este debería ser asumido por el deudor. Este es precisamente uno de los extremos del nuevo PEM que mayor controversia ha suscitado puesto que a la práctica, un deudor microempresa requerido de concurso, no tendrá ninguna clase de incentivo en solicitar que se nombre un experto en reestructuración el cual será un coste más a asumir.

#### **4.3.- Carencias del formulario normalizado.**

A fecha de entrega del presente trabajo, queda constatado que el formulario requerirá de sucesivas modificaciones al existir varias carencias y/o contradicciones en el mismo. Carece, el formulario, de apartados habilitados para exponer (i) la enumeración y detalles de los contratos pendientes de ejecución y (ii) la enumeración de posibles contingencias susceptibles de afectar al valor de la empresa; debiéndose de o bien obviar tal mención, algo que debería derivar en que el LAJ no admita a trámite la solicitud, o bien cumplimentarlo dentro de la memoria como apartado anexo. Así mismo, el formulario no dispone de apartado específico para exponer cual es el criterio de valoración del activo o del pasivo del deudor; algo de especial relevancia dado que, la calificación en el PEM es automática. Respecto de esta, estipula el artículo 688 TRLC que el PEM se calificará

culpable imperativamente si el deudor comete inexactitud grave en cualquiera de los formularios presentados o documentos acompañados, presumiéndose que concurre inexactitud grave cuando el importe total de la inexactitud del activo o del pasivo es superior al 20% respecto del consignado en el formulario, y siempre que este sea superior a cien mil euros. A este respecto, la inexactitud grave, si bien no se especifica, será respecto de la realidad del deudor y no de sus documentos contables. Así, por ejemplo, un deudor puede consignar datos incongruentes con sus cuentas anuales, pero no con la realidad, debiendo de tener preferencia esta. Con todo, si bien el formulario normalizado se configura con ánimo y objeto de agilizar el proceso de solicitud, lo cierto es que se torna menos intuitivo y práctico, dadas las limitaciones expuestas.

Cumplimentado todo el formulario, el Servicio Electrónico para Microempresas permite enviarlo de forma automática al Juzgado Decano correspondiente al tener integrado el servicio LexNet. No obstante, en Cataluña, Aragón, País Vasco y Navarra no será posible, y el profesional o deudor que cumplimente el formulario deberá descargarlo para remitirlo posteriormente al Servicio Común correspondiente. Por otro lado, no queda claro cual ha de ser el profesional encargado de remitir la solicitud. Mientras que mediante la Orden JUS/1333/2022, de 28 de diciembre, de condiciones de acceso y modo de funcionamiento del servicio electrónico, para la cumplimentación de los formularios normalizados y de las especificaciones técnicas de la plataforma electrónica de liquidación de bienes previstas en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC, la Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia ha aprobado guías formativas que exponen que podrá ser el abogado, siempre y cuando los poderes contemplen representación mediante procurador; en los territorios donde la LexNet está transferida, los profesionales de los Juzgados se inclinan por solo admitir aquellas solicitudes remitidas por el procurador y que se presenten en formato papel<sup>28</sup>.

#### **4.4.- Admisión a trámite y publicidad.**

Presentada la solicitud, el Servicio Común la repartirá al Juzgado que por turno corresponda en el mismo día de la presentación o siguiente hábil (art. 691 *quarter* TRLC). Posteriormente el LAJ será competente para dirimir sobre su admisión, concediendo al

---

<sup>28</sup> LÓPEZ MÁÑEZ, L.E., “Reflexiones ...”, cit., p.1

deudor un plazo de tres días naturales para subsanar la solicitud en caso de que apreciara defectos. Subsanados estos, o en ausencia de los mismo, el LAJ dictará decreto, en el mismo día, o siguiente hábil, de admisión a trámite de la solicitud del PEM.

La fecha de admisión a trámite de la solicitud marcará el plazo para realizar las comunicaciones preceptivas a acreedores, a la AEAT y a la TGSS. Respecto de la AEAT y la TGSS, la comunicación solo será necesaria si se cumple el doble requisito de (i) optar por un PEM de continuación y (ii) que ambos sean acreedores según los datos proporcionados por el solicitante. Según el art. 691 *bis* TRLC, en caso de optar por un PEC, se deberá de comunicar por medio habilitado a tal efecto (el cual, es también mediante formulario normalizado en las respectivas webs de ambos acreedores<sup>29</sup>, en un plazo de 72 horas, su condición de acreedores. A la comunicación deberá acompañarse el documento de reconocimiento de deuda, el cual es generado automáticamente por el Servicio Electrónico para Microempresas al cumplimentar el formulario de solicitud de apertura del PEM. No obstante, como se advierte, esta comunicación solo tendrá sentido en el caso de que el PdC afectare a los créditos públicos de la AEAT o TGSS. De querer afectar sus créditos y obviar esta comunicación, los mismos quedarán excluidos del plan.

Además de ello, la admisión a trámite del PEM marcará el inicio del periodo de veinte días hábiles con el que los acreedores no previstos por el deudor en el plan, o sobre los que no se ha incluido alguno de sus créditos, realicen alegaciones mediante formulario normalizado. Respecto de su encajen el TRLC, resultan cuanto menos destacables dos extremos; el primero, su ubicación, regulándose tal posibilidad en el art. 697 *quinquies.5* TRLC; resultando así contraintuitivo, al encontrarse en el mismo artículo que regula las alegaciones para el PdC. El segundo, que el precepto no ofrece la posibilidad de oposición del deudor a las alegaciones, dejando esa posibilidad al arbitrio del juez únicamente si precisara la necesidad de celebrar vista.

---

<sup>29</sup> La obligación de presentación mediante “*medio habilitado a tal efecto*” acaba por lastrar la flexibilidad que pretende el legislador, al menos en una etapa temprana desde su entrada en vigor, y principalmente por dos motivos, el primero porque los formularios electrónicos presentan multitud de fallos técnicos, que acaban por imposibilitar que se presente la comunicación; y segundo, y concordante, el escaso plazo que tiene el deudor para su comunicación.

Por lo que respecta a la publicidad de la solicitud presentada por el deudor, inicia por la comunicación a los acreedores incluidos en la solicitud, la cual queda regulada mediante el art. 692 *bis* TRLC, debiendo ser esta por medios electrónicos. A diferencia de lo que ocurre con la comunicación a la AEAT o TGSS, no se incluye la expresión “*por medios habilitados a tal efecto*”, de lo que se infiere que se descarta la comunicación mediante formulario normalizado, pudiendo ser esta por medio de correo electrónico. A nivel práctico, la comunicación no está exenta de dudas, y asimismo presenta ciertas peculiaridades; principalmente por lo que respecta a contenido y destinatarios. La comunicación no exige plazo alguno ni tampoco establece las consecuencias de su omisión; no obstante, bien podría asimilarse a la comunicación que se exige a la presentación del PdC prevista en el art. 697 *bis* TRLC, máxime si se ha solicitado el PEC, con lo que un deudor precavido deberá de entender que deberá realizar la comunicación en el plazo de tres días hábiles desde el auto de apertura del PEM. Respecto a las peculiaridades del contenido, dispone el art. 692 *bis* TRLC que se deberá “*permitir el acceso*” a los documentos presentados en la solicitud. Ello puede interpretarse de dos formas, una primera entendiendo que deberán de adjuntarse los documentos al cuerpo de la comunicación, y una segunda, más laxa, que únicamente deberá de informarse de la posibilidad de acceso a la documentación, ya sea mediante acceso a un servicio electrónico, o bien mediante la personación física del acreedor en la dependencia que indique el deudor o su representante a tal efecto. No obstante, y dado el carácter proteccionista con los acreedores del TRLC, y el -probable- reducido tamaño de estos en el PEM, pareciera la postura más acertada la primera.

Respecto a los destinatarios de la comunicación, además de al propio acreedor, deberá de informarse también a su cónyuge en caso de que estuviera casado, y, en todo caso, de forma simultánea al LAJ. La simultaneidad no queda detallada, lo que podría interpretarse alternativamente como (i) la obligatoriedad de poner en copia al LAJ<sup>30</sup> o (ii) bien mediante el reenvío simultáneo de la comunicación realizada. De cara a un futuro será importante que la costumbre y la jurisprudencia determine y detalle este extremo procesal

---

<sup>30</sup> Si bien nada se detalla en el precepto, la comunicación al LAJ debería de realizar-se a la dirección de correo electrónica del Juzgado competente, al ser el medio indicado en el escrito de admisión a trámite del PEM, debiéndose de descartar el envío al correo electrónico corporativo-personal del LAJ.

pues tiene gran importancia a nivel estratégico dadas las peculiaridades en su sistema de votación. Aquellos acreedores que no se pronuncien en ningún sentido se entiende que han votado a favor del plan, con lo que una comunicación donde no se ponga en copia al LAJ, podría limitar las oportunidades de información de los acreedores de pequeño tamaño y acabar por no emitir voto. Una comunicación con copia al LAJ expondría al acreedor una vía de comunicación directa con el LAJ que le permitiría conocer con más detalle el procedimiento y percatarse del sentido de su ausencia en la votación.

Asimismo, la apertura del PEM tendrá publicidad registral mediante la publicación del auto en el Registro público concursal. A este respecto, cuando la solicitud sea realizada por el acreedor o por un socio personalmente responsable, correrá también a cargo del deudor la comunicación, no obstante, la publicación de la apertura del PEM en el Registro público concursal tendrá efectos de plena comunicación para aquellos acreedores no advertidos, algo que no ocurrirá cuando la solicitud sea presentada por el deudor.

Por último, el apartad 4 del art. 692 *bis* TRLC dispone la publicidad registral del auto de apertura del PEM en el registro de personas y bienes según lo indicado en el libro primero TRLC, esto és, en caso de que el deudor fuera persona natural y/o esta tuviera las facultades de administración intervenidas o suspendidas (art. 36 TRLC) y si el activo del deudor se encontrara inscrito en cualquier registro público de bienes y derechos (art. 37 TRLC), anotándose además, las intervenciones o la suspensión en las facultades de administración del deudor sobre tal bien o derecho.

#### **4.5.- Conversión a un procedimiento especial de liquidación.**

En la realización del formulario normalizado para la solicitud de inicio del PEM debe indicarse el procedimiento por el cual se opta, de liquidación o de continuación. Ahora bien, los acreedores, dependiendo del porcentaje que representen podrán determinar, en cualquier momento, que procedimiento seguir. En este sentido el art. 693 TRLC, prevé dos regímenes para aquellos casos de insolvencia actual.

Conversión automática: Los acreedores que representen el 50% del pasivo total del deudor, incluidos los créditos públicos, podrán determinar mediante comunicación la conversión del PEM de continuidad a un procedimiento de liquidación. La conversión

será automática, sin necesidad de justificación por parte de los acreedores, y sin oportunidad de audiencia o contradicción para el deudor. Así entonces, los elementos objetivos para la conversión son (i) que la insolvencia sea actual, y (ii) que los deudores representen al menos el 50% del pasivo. A este respecto, es menester detallar que, al referirse, el art. 693 TRLC, a “acreedores” en plural, no será indispensable que un solo acreedor acumule más del 50% del pasivo, sino que si varios acreedores, indistintamente de la clase a la que pertenezcan, o de si se han visto afectados, o no, por el PdC, solicitan la conversión, se dará el trámite si se alcanza una cifra superior a la mitad del pasivo.

Conversión semiautomática: Los acreedores que representen el 25% del pasivo podrán solicitar la conversión a un PEM de liquidación. En esta solicitud se deberá justificar que el deudor no tiene posibilidades objetivas de continuidad a medio y corto plazo; y se dará la oportunidad al deudor y resto de acreedores de oponerse a la solicitud. A este respecto, será el LAJ quien en el plazo de tres días hábiles desde la solicitud informe al deudor y/o resto de acreedores la posibilidad de oposición a la solicitud, pudiendo presentar la documentación oportuna e incluso realizarse una vista dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la oposición. Así entonces, los elementos objetivos para la conversión son (i) que la insolvencia sea actual, (ii) que los deudores representen al menos el 25% del pasivo, y (iii) que objetivamente no sea viable la continuidad a corto o medio plazo.

En ambos casos será el juez quien mediante auto dirima sobre la conversión del procedimiento. La posibilidad de esta conversión será igualmente crucial en la determinación estratégica del PEM, permitiendo al deudor realizar un estudio previo del pasivo que incluye en la solicitud a efectos de garantizar la no conversión automática del procedimiento, máxime si se atiende a que el PEM no establece un acto procesal expreso de modificación del pasivo. Fuera de estos supuestos, la frustración del PdC implicará también a conversión del PEC al PEL.

#### **4.6.- Efectos de la apertura del Procedimiento especial de continuación**

Admitida a trámite la solicitud del PEM y declarada su apertura, sus efectos tendrán vigencia hasta su conclusión. Los efectos se pueden dividir en los siguientes, (i) efectos sobre las facultades de administración y disposición del patrimonio del deudor (art. 694

TRLC); (ii) efectos sobre las ejecuciones sobre el patrimonio del deudor (art. 694 TRLC); (iii) efectos sobre los contratos del deudor (art. 694 *bis* TRLC); (iv) efectos sobre la solicitud de disolución por pérdidas (art. 694 *bis* TRLC); y (v) efectos sobre la masa activa (arts. 695 y 696 TRLC).

#### 4.6.1.- Efectos sobre las facultades de administración y disposición del patrimonio del deudor.

Tal y como expone el art. 694 TRLC las facultades de administración del deudor podrá quedar afectadas según las limitaciones establecidas en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III del libro tercero, en caso de que se dirima por un PEM de liquidación. Que se de uno u otro régimen dependerá del módulo que el deudor o acreedor hayan solicitado en su solicitud del PEM, ya que precisamente se permite solicitar como modulo el del art. 703 de “*Solicitud de limitación de las facultades de administración y disposición del deudor*”. Asimismo, se posibilita que los acreedores que representen al menos el 20% del pasivo del deudor puedan solicitar, mediante formulario normalizado, que se limiten las facultades de administración del deudor siempre que esté en situación de insolvencia. El deudor podrá oponerse a ello en el plazo de tres días hábiles y decidirá el juez mediante auto a los tres días siguientes. Se escoja el módulo o se solicite con posterioridad, se deberá indicar con detalle que facultades se quieren limitar.

#### 4.6.2.- Efectos sobre las ejecuciones sobre el patrimonio del deudor.

Al igual que lo expuesto para las facultades de administración, los efectos sobre los procedimientos ejecutivos del patrimonio del deudor dependerán de si ha seleccionado el subsiguiente modulo en la solicitud de inicio del PEM o con posterioridad a este. El régimen será el previsto en el capítulo II del título II del libro segundo, concretamente según los arts. 600 y ss. TRLC, operando la prohibición legal de iniciar nuevas ejecuciones y suspendiendo las que estuvieran en curso. No obstante, la paralización de las ejecuciones no afectara a los créditos con garantía real, de aquellos que no queden afectados por el PdC ni a los créditos públicos.

Adicionalmente la suspensión de las ejecuciones instada por el deudor, de conformidad con el art. 701 TRLC, si suspenderá las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional, incluso si estas

derivan del incumplimiento de un rédito con garantía real o público. No obstante, como se ha expuesto esta suspensión deberá solicitarse, en su caso acordarse, y solo desplegará efectos por un periodo máximo de tres meses desde su solicitud.

#### 4.6.3.- Efectos sobre los contratos del deudor.

De acuerdo con el art. 694 *bis* TRLC la apertura del PEM implicará que los contratos con obligaciones recíprocas no puedan quedar afectados, teniéndose por no puestas aquellas cláusulas contractuales que prevean la suspensión, modificación, resolución o terminación anticipada del contrato con motivo de solicitud del PEM o consecuencias derivadas. Tampoco quedarán afectados los contratos pendientes de ejecución en los mismos términos que lo expuesto anteriormente y siempre que exista la posibilidad de transmisión de la empresa en funcionamiento.

El art. 694 TRLC remite a los efectos sobre los contratos previstos en el libro primero, y a este respecto, y a nivel general, regirá el principio de vigencia de los contratos (art. 156 TRLC), en especial, sobre los incumplimientos anteriores a la declaración de concurso el art. 160 TRLC dispone que “*Declarado el concurso, la facultad de resolución del contrato por incumplimiento anterior a la declaración de concurso solo podrá ejercitarse si el contrato fuera de tracto sucesivo*”.

A efectos de lo expuesto, toda controversia que se pudiera suscitar en relación de los contratos deberá ser tramitada como un incidente concursal (art. 162 TRLC).

#### 4.6.4.- Efectos sobre la masa activa.

Dada la facultativa presencia de administrador concursal en el PEM, la solicitud de acciones sobre la masa activa, ya sea mediante acciones rescisorias o de responsabilidad contra los administradores societarios, del deudor deberán ser solicitadas por acreedores o los socios personalmente responsables de las deudas del deudor; deberán hacerlo en el plazo de treinta días hábiles siguientes desde la comunicación de apertura del PEM, y su régimen será el mismo que el general previsto en el libro primero con la peculiaridad que su solicitud será mediante formulario normalizado.

Adicionalmente, aquellos acreedores que representen al menos el 20% del pasivo del deudor podrán solicitar las acciones rescisorias a través del nombramiento de un experto en reestructuraciones o de un administrador concursal el cual podrán nombrar en el plazo de 45 días naturales a contar desde la consumición de apertura del PEM. No obstante, si este ya estuviera nombrado por la elección del correspondiente módulo, los acreedores que representen al menos un 10% del total pasivo del deudor podrán solicitarles que ejecuten dichas acciones, y en caso de que el administrador concursal o el experto en reestructuraciones lo reúsen o no contesten en el plazo de quince días, los acreedores obtendrán legitimación activa para instarla. En todos los casos es requisito *sine qua non* que la insolvencia del deudor sea actual.

## **V- PLAN DE CONTINUACIÓN.**

### **5.1.- Plan de continuación, contenido y presentación.**

De considerar seguirse un PEC en la solicitud de inicio del PEM, será requisito esencial la presentación de un PdC. Para dotar de mayor flexibilidad al procedimiento, el art. 697 TRLC permite dos momentos procesales para su presentación; (i) uno simultáneo a la presentación de la solicitud de apertura del PEM, y (ii) otro posterior a la presentación de dicha solicitud. La presentación posterior deberá realizarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al auto de apertura del PEM. A diferencia de los que ocurre con la presentación simultánea, para la presentación tardía no está prevista su inclusión al procedimiento mediante formulario normalizado, pues no existe ninguno creado a tal efecto ni es posible modificar el presentado, con lo que el mismo deberá de presentarse al Servicio Común mediante procurador a través del sistema LexNet sea cual sea la comunidad autónoma del deudor.

Dispone el art. 697 TRLC que la falta de presentación del PdC en el plazo indicado supondrá la transformación automática del PEM de continuación a uno de liquidación, a no ser que el deudor no se encontrará en situación de insolvencia actual, en cuyo caso el deudor podrá oponerse de la misma forma prevista para la oposición a la solicitud de conversión por parte de los acreedores prevista en el art. 693 LTRC. De estimarse la oposición por parte del Juez, concluirá el PEM.

El contenido mínimo del PC será el previsto en el art. 697 ter TRLC y será el siguiente:

- “1.º La relación nominal y cuantía de los créditos afectados por el plan.*
- 2.º Los efectos sobre los créditos, que podrán ser tanto quitas como esperas, una combinación de ambas, su conversión en préstamos participativos o su capitalización; si el plan va a afectar a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales.*
- 3.º La agrupación de cada uno de los créditos en clases, que se conformarán de acuerdo con su valor económico, reflejado por la graduación de los créditos en el concurso de acreedores, según el libro primero de esta ley.*
- 4.º Un plan de pagos, que incluya con detalle las cuantías y los plazos durante toda la duración del PdC.*
- 5.º Los efectos sobre los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar afectados por el plan.*
- 6.º Una descripción justificada de los medios con los que propone cumplir con la propuesta, incluyendo las fuentes de financiación proyectadas.*
- 7.º Las garantías con que cuente la ejecución del plan, cuando resulte aplicable.*
- 8.º Una descripción justificada de las medidas de reestructuración operativa que prevé el plan, la duración, en su caso, de las medidas, y los flujos de caja estimados, que deberá estar relacionada con el plan de pagos.*
- 9.º Una memoria que explique las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración y las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa en el medio plazo.*
- 10.º Las medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la ley aplicable, se hayan adoptado o se vayan a adoptar.”*

Presentado el PdC, el LAJ comprobará que no adolezca de defectos, concediendo un plazo de tres días hábiles al deudor para su subsanación si estos se apreciaran. De no subsanarlos

se tendrá el PdC por no presentado, con los mismos efectos que expuestos *ut supra*. De no apreciarse defectos o no haberlos, el LAJ deberá de admitir a trámite el PdC en el plazo de tres días hábiles desde su recepción o desde su subsanación. No obstante, como novedad introducida al PEM y con la finalidad de agilizar el proceso, desligándole de tramites procesales que podrían demorarse, el legislador prevé la admisión tácita del plan, admitiéndose de forma automática si el LAJ no responde en el periodo indicado. No obstante, esta medida de continuación forzosa del PEC podría derivar en que el deudor que presente un PdC pierda el trámite procesalmente oportuno para su subsanación.

Al igual que con la apertura del PEM, la admisión a trámite del PdC marcará el *dies a quo* para la comunicación por parte del deudor a los acreedores. La comunicación será electrónica, preferiblemente por correo electrónico, y si bien de una rápida lectura del art. 697 *bis* TRLC pudiera parecer que únicamente se deberá indicar la admisión a trámite, el contenido del precepto debe de complementarse con el punto 2 del art. 697 *quinquies*, el cual condiciona la apertura del periodo de alegaciones a una comunicación de la presentación del plan y su contenido. El hecho de no hacerse mención expresa en el mismo artículo que impone el mandato nos hace plantear en que forma ha de comunicarse el contenido; si aportándolo directamente al acreedor, o simplemente indicando que, en su caso, se encuentra a su disposición. A este respecto, y dada la finalidad de la comunicación, pareciera que la forma correcta será la de aportar íntegramente el plan, puesto que será necesario que el acreedor conozca de su contenido para discernir acerca de posibles alegaciones. Por otro lado, resulta destacable que el art. 697 *bis* TRLC no impone la necesidad de comunicación conjunta al LAJ.

La comunicación tardía, o su omisión, será también causa de conversión al PEL, con la diferencia que esta no será automática, sino que será de oficio o a instancia del deudor o de los acreedores. A estos efectos, resulta curioso que los acreedores sean sujetos legitimados por cuanto de no recibir comunicación no conocerán de la admisión a trámite del PdC y de la subsiguiente obligación de su comunicación.

Dado que el PEM puede ser presentado por el deudor o los acreedores, el PdC también, y a este respecto, el art. 697 *bis.4* TRLC establece un orden de preferencia para aquellos casos en que se presente más de una propuesta de PdC, teniendo preferencia la presentada

por el deudor. En caso de que las propuestas sean presentadas por los acreedores, la preferencia será temporal por orden de entrada al registro correspondiente.

De acuerdo con el art. 697 *quater*, si el deudor fuera empleador y en la empresa existieran representantes legales de los trabajadores, estos tendrán derechos a ser informados y consultados sobre el contenido y afectación del PdC cuando así lo prevea la legislación Laboral. Esta consulta y derecho de información será preceptiva y tendrá carácter previo a la aprobación u homologación del PdC.

### **5.2.- Votación del plan de continuación.**

El procedimiento de aprobación del PdC se dividirá en tres fases, (i) la de alegaciones, (ii) la de votación, y (iii) la de aprobación, rigiendo en todo el procedimiento el principio de escritura (art. 697 *quinquies*.1 TRLC).

La legitimación para presentar alegaciones vendrá determinada por el sujeto que haya realizado la propuesta; concretamente podrán presentar alegaciones tanto el acreedor afectado por el plan, cuando la propuesta sea presentada por el deudor, o inclusive por el deudor, cuando esta se haya presentado por los acreedores, un socio personalmente responsable de las deudas de la sociedad, o el experto en la reestructuración. Todos los legitimados para presentar alegaciones podrán presentarlas en el plazo de quince días hábiles a contar desde que la propuesta del PdC, junto a su contenido se haya comunicado de acuerdo con el art. 697 bis TRLC. Transcurrido este plazo sin presentar alegaciones implicará la aceptación tácita de la propuesta e impedirá que el legitimado pueda impugnar posteriormente el plan en base a cualquier motivo.

El contenido de las alegaciones no se encuentra limitado, y podrá tener por objeto cualquier extremo del PdC, estableciendo el punto 3 del art. 697 *quinquies* TRLC, a modo de ejemplo y no limitativo, la cuantía, características y/o naturaleza de los créditos afectados por el plan. Por otra parte, los acreedores no afectados por el PdC, y por lo tanto no legitimados para presentar alegaciones entorno al PdC, si estarán legitimados para comunicar su voluntad de ser incluidos en el mismo. Esta comunicación deberá realizarse mediante formulario normalizado en el Servicio Electrónico de Microempresas, y dentro del plazo de veinte días hábiles a contar desde que se dicta el auto de apertura del PEM

de continuación. Si bien no se expresa en el TRLC, es de esperar que estos nuevos deudores incluidos en el PdC tengan también derecho a presentar alegaciones en el mismo plazo desde que fueran incluidos en el mismo.

Respecto del requisito de forma de las alegaciones, resulta conveniente destacar que no será de extrañar que, durante el primer año de vigor de la norma, un amplio porcentaje de acreedores vean mermada su defensa, máxime si se atiende a que la no presentación en forma de las alegaciones implica una aceptación tácita del plan; algo que, por otro lado, podrán subsanar votando en contra de este.

Consecuencia del sistema de alegaciones, el sistema de votación del plan no será uniforme, sino que se dividirá en dos grupos, (i) créditos cuyo contenido a sido alegado o se ha solicitado la inclusión de un nuevo acreedor, y (ii) créditos cuyo contenido no ha sido objeto de alegaciones. En ambos casos el periodo para emitir la votación será de quince días hábiles, pero el *dies a quo* diferirá en función de un grupo u otro. En el grupo de créditos no objeto de alegaciones, el *dies a quo* coincidirá con la terminación del periodo de alegaciones, y, en el caso de créditos alegados, vendrá determinado por el auto que se pronuncie sobre las alegaciones. El auto en cuestión será dictado por el juez en el plazo de quince días hábiles desde la finalización del plazo de alegaciones o de comunicación de nuevos créditos o acreedores; no obstante, la resolución podrá alargarse al preverse la posibilidad de celebración de vista, en cuyo caso resolverá en el plazo de cinco días naturales a la celebración de esta.

Por otro lado, y de acuerdo con el art. 697 *quinquies*.6 TRLC el *dies a quo* para aquellos créditos sobre los cuales no se hayan presentado alegaciones iniciara una vez el deudor realice la tercera de las comunicaciones. Respecto de esta, el legislador no establece ni su contenido ni las consecuencias de su no realización, estableciendo así lo que parece ser una tendencia, rebajando el detalle legislativo conforme se suceden los mandatos de comunicación. Aún con ello, y a *sensu contrario*, se desprende que el contenido mínimo de la comunicación será una indicación al acreedor de que puede votar la propuesta del PdC. En este contexto, podría surgir la duda del grado de diligencia o transparencia que el deudor ha de tener con el acreedor; el PdC se vota a iniciativa del acreedor, y si no vota el voto se entiende favorable de forma tácita, con lo que un deudor interesado,

aprovechándose de la falta de regulación del contenido de la comunicación bien podría realizar una comunicación escueta que no aporte información a aquellos pequeños acreedores que por tamaño o capacidades no dispongan de los medios suficientes para contar con soporte legal ni conocimiento al respecto del sistema de votaciones.

Asimismo, la ausencia de comunicación no generará mayor repercusión que no dar inicio al trámite de votación sobre los concordantes créditos. Entendemos que este será un trámite que generará controversia, puesto que no queda claro si concluirá en aceptación tácita del acreedor, o por el contrario el periodo de votación se tornará indefinido, o al menos quedará demorado hasta que el LAJ deba de certificar el resultado y pueda percatarse que la comunicación no ha sido realizada. A nuestro entender, una u otra conclusión son perfectamente válidas conforme al actual redactado del TRLC, puesto que, de conformidad con el art. 698.8 TRLC, el voto tácito lo será para aquel acreedor que “no vote”, sin entrar a detallar si la falta de votación debe o puede ser imputada al acreedor o al deudor.

Se detallan en el art. 698 TRLC las vicisitudes de la aprobación del PdC. Previo examen del sistema de votación es menester recalcar que en el caso de que el PdC sea presentado por los acreedores se requerirá del consentimiento del deudor y/ o de los socios de la sociedad deudora que sean legalmente responsables de las deudas sociales. Este consentimiento se regirá de conformidad con lo dispuesto en el libro segundo de la TRLC, es decir, según las normas que rigen la reestructuración del régimen general, y más concretamente según lo dispuesto en el art. 640 TRLC. Sobre la base de este precepto legal, la conformidad diferirá según el deudor sea persona natural o persona jurídica; de ser persona natural se requerirá de la conformidad del deudor persona natural, y de ser jurídica de los socios legalmente responsables de las deudas sociales. En caso de haberlos, pues de no ser así, únicamente debería de requerirse consentimiento del órgano de administración, pues la aprobación del PdC no es objeto de materia reservada a Junta a no ser que se especificara lo contrario<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> MONZÓN CARCELLER, N., “El procedimiento...”, cit., p.15.

### 5.2.1.- Créditos afectados y régimen de formación de clases.

El sistema de votación y aprobación del PdC girará en torno a la formación de clases, votando, cada clase de créditos, de forma individualizada si aprueba, o no, el plan.

Las clases de créditos estarán integradas por créditos afectados por el PdC, entendiéndose por afectación, por reemisión al libro segundo, aquellos créditos que “*sufran una modificación de sus términos o condiciones, en particular, la modificación de la fecha de vencimiento, la modificación del principal o los intereses, la conversión en crédito participativo o subordinado, acciones o participaciones sociales, o en cualquier otro instrumento de características o rango distintos de aquellos que tuviese el crédito originario, la modificación o extinción de las garantías, personales o reales, que garanticen el crédito, el cambio en la persona del deudor o la modificación de la ley aplicable al crédito*” (art. 616 TRLC). A diferencia de la regulación del libro primero TRLC, no existe un límite cuantitativo por lo que respecta a las quitas o esperas que el plan puede plantear. Aunque es cierto que por remisión al libro primero y por posible analogía del PdC a la propuesta de convenio podría llegar a concluirse que la espera no podrá sobrepasar los diez años; la doctrina, no obstante, entiende que el plan podrá incluir cualquier clase de medida de reestructuración sin límite aparente<sup>32</sup>.

Asimismo, cualquier clase de crédito podrá ser afectado por el PdC, especificando en detalle, el apartado 3 del art. 698 TRLC, la posibilidad de afectación de los créditos contingentes y los sometidos a condición. Por el contrario, el PdC no podrá afectar a (i) créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, (ii) créditos derivados de daños extracontractuales, (iii) créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección, (iv) parte privilegiada de los créditos públicos, y (v) respecto de los créditos de la Seguridad Social, aquellos que correspondan a porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales, y los porcentajes de la cuota del trabajador que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional. A este respecto, este límite a la afectación de los citados

---

<sup>32</sup> CAAMAÑO RODRÍGUEZ, F.J., “El nuevo procedimiento especial para microempresas”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, Núm. 59 , 2022, p. 223.

créditos, implica *de facto*, condicionar la viabilidad de alcanzar un acuerdo de reestructuración con los acreedores de estos.

Por lo que respecta a los créditos públicos, estos también podrán quedar afectados por el PdC, con las medidas de reestructuración que se estimen igualmente convenientes, incluidas las quitas y esperas, con el límite fijado por el artículo 698.6 TRLC, como por ejemplo la modificación de las garantías que tuviera. Aunque se establece el citado límite, resulta patente que el previsto para el PEM es un régimen más permisivo que el ordinario previsto en el libro segundo, del cual quedan directamente excluidos <sup>33</sup>.

Según criterio de algunos autores<sup>34</sup>, los límites antes expuestos, aunque menos estrictos, teóricamente, que, en el régimen ordinario o general, a la práctica pueden conllevar que un amplio porcentaje de PdC no lleguen a buen puerto. Argumenta ello entendiendo que el tamaño ponderado respecto del pasivo de los deudores objeto del PEM, puede ser relativamente alto, derivando en que el resto de los acreedores puedan quedar desincentivados a la aprobación de un PdC cuya parte importante del monto del pasivo no quedará afectada.

El régimen de formación de clases dentro del PEM no queda detallado, limitándose el art. 697 *ter* TRLC a mencionar que se deberá realizar una agrupación de los créditos en clases “*que se conformarán de acuerdo con su valor económico, reflejado por la graduación de los créditos en el concurso de acreedores, según el libro primero de esta ley*”. Ninguna otra mención se dispone en el libro tercero del TRLC, y, como puede apreciarse, la remisión que contiene el citado precepto es al libro primero -y no al segundo-, con lo que bien podría llegar a plantearse que el PEM huye del novedoso régimen de formación de clases que dispone el libro segundo TRLC, quedando relegado a las clases según rango concursal de los créditos de conformidad con el libro primero. No obstante, debe interpretarse el sentido del art. 697 *ter* TRLC de conformidad con la dinámica de aprobación del PdC el cual sigue una estructura procesal y procedimental muy similar a la de los planes de reestructuración del libro segundo<sup>35</sup>. Un régimen de formación de

<sup>33</sup> CAAMAÑO RODRÍGUEZ, F.J., “El nuevo...”, p. 223.

<sup>34</sup> CAAMAÑO RODRÍGUEZ, F.J., “El nuevo...”, p. 224.

<sup>35</sup> TIRADO MARTÍ, I., “El procedimiento ...”, cit., p.240.

clases estancado en el del libro primero entraría en contradicción con algunas de las peculiaridades del sistema votación y aprobación del PdC, como pudiera ser la de requerir mayoría simple para su aprobación, con lo que la remisión general estipulada art. 689 TRLC se dirigirá a lo dispuesto según el libro segundo<sup>36</sup> del TRLC con las peculiaridades que presente el propio libro tercero, como por ejemplo respecto de los créditos derivados de financiación interina (art. 698 quinquies TRLC).

Los arts. 622 TRLC y siguientes y concordantes no especifican una lista *numerus clausus* de clases de créditos, sino que da libertad al deudor en su formación, siempre y cuando se el criterio de interés común de los acreedores que integren el mismo grupo y se respete un mínimo de clases ya preestablecidas. Concretamente los arts. 623, 624 y 625 TRLC estipulan que serán clases mínimas de créditos los integrados por pequeñas o medianas empresas y que el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito; los públicos; y si bien no se de exponer de forma expresa, si de forma táctica al establecer un claro criterio, los créditos financieros y los créditos con garantía real.

A pesar de ello, el formulario normalizado no prevé la totalidad de las clases de créditos mínimas expuestas, y no permite la creación de nuevas clases, sino que la plantilla preestablecida limita al deudor a encuadrar los créditos entre los siguientes: (i) Trabajadores, (ii) Personas Esp. Relacionadas, (iii) Proveedores, (iv) Créditos Litigiosos, (v) Crédito financiero, y (vi) las siguientes clases de créditos públicos, Crédito Público-AEAT; Crédito Público-Hacienda Foral Bizkaia; Crédito Público-TGSS; Crédito Público-Hacienda Foral Guipúzcoa; Crédito Público-Hacienda Foral Alava; Crédito Público-Hacienda Foral Navarra; Crédito Público-Otros. No obstante, es preciso recalcar que esta limitación únicamente está presente en la solicitud de apertura del PEM y no en la elaboración del PdC, la cual será de contenido libre a excepción del mínimo.

El art. 623 TRLC determina como criterio general el “*interés común*” del acreedor, entendido el contenido mínimo de este como la condición de compartir un mismo rango concursal, esto és, privilegiado -general o especial-, ordinario y subordinado posibilitando

---

<sup>36</sup> MONZÓN CARCELLER, N., “El procedimiento...”, *cit.*, p.15.

así que los créditos subordinados puedan erigirse como una clase particular<sup>37</sup>, y facilitando se igual forma que el PdC pueda llegar a ser aprobado e incluso homologado. A este tenor resulta palmario que, dada la propia definición de los créditos subordinados, estos estarán integrados en su gran mayoría por acreedores especialmente relacionados. Inclusive, aquel deudor atento podría llegar a plantear la posibilidad de generar créditos ficticios a fin de asegurar la aprobación de la citada clase.

No obstante, esta presunción de interés común no será absoluta ni única, sino que el punto 3 del citado precepto ya prevé la posibilidad de que exista interés común distinto entre distintos grupos de acreedores que forme parte del mismo rango concursal, pudiéndose crear subclases; y a estos efectos, se ejemplifican como otros intereses comunes los siguientes: (i) pertenecer al colectivo de créditos de naturaleza financiera o no financiera, (ii) a la existencia conflictos de intereses u intereses particulares. Con todo el interés común no queda definido, pudiendo dar lugar a multitud de subclases siempre que se respete un mínimo de coherencia, se atienda a razones objetivas<sup>38</sup> y, como se apunta a la sentencia del “caso Xeldist”<sup>39</sup> este razonablemente justificado<sup>40</sup>

Asimismo, el art. 624 TRLC también prevé la creación de subclases dentro de la clase de créditos con garantía real. Por lo que respecta a los créditos públicos, el art. 624 bis TRLC se limita únicamente a mencionar que los créditos públicos formarán una clase autónoma, sin entrar a detallar la posibilidad de crear subclases, y a este respecto, y tal y como se ha expuesto, resulta interesante comprobar como el legislador ha previsto la creación de subclases de créditos públicos en el formulario normalizado creado a efectos de solicitar la apertura del PEM. Igualmente, hace plantearnos si, en relación con la comunicación necesaria a la TGSS y la AEAT, sus créditos serán tratados de forma unitaria o individual,

---

<sup>37</sup> FLORES SEGURA, M., “El procedimiento de insolvencia especial para microempresas: una visión general”. *Diario La Ley*, Núm. 10169, 2022., p. 1. Y MONZÓN CARCELLER, N., “El procedimiento...”, cit., p. 15.

<sup>38</sup> VALENCIA, F. “Planes de reestructuración: criterios para la formación de clases, Reflexiones a la luz de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 10 de abril de 2023” en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/planes-reestructuracion-criterios-formacion-clases>.

<sup>39</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra núm. 179/2023, de 10 de abril (ECLI:ES:APPO:2023:336)

<sup>40</sup> VILLORIA RIVERSA, I., “La formación de clases” *Anuario de derecho concursal*. Núm. 60, 2023

pues, en tanto a que las comunicaciones son individualizadas, bien podrían serlo las consecuencias de su omisión; o lo que es lo mismo, podría advertirse a la AEAT y no a la TGSS y viceversa, quedando no afectados el crédito de la institución no comunicada, o podría significar que de no comunicar a cualquiera de ambos, conllevara la no afectación de los dos, aún se hubiera comunicado a uno de los dos de conformidad con el art. 691 bis TRLC. Si bien esta, y otras cuestiones irán resolviéndose conforme se vayan dictando resoluciones, una interpretación literal de la norma ha de conllevar necesariamente a entender que su trato será unitario, tanto por la ausencia de previsión en el art. 624 bis TRLC como por el uso del conecto “y” y no “o” en el art. 691 bis TRLC.

El art. 623.4 TRLC establece el siguiente criterio para definir que se entenderá por crédito financiero, siéndolo:

*“1.º Los derivados de contratos de crédito o préstamo, con independencia de la condición de su titular.*

*2.º Los que sean titularidad de entidades financieras, estén o no sujetas a supervisión prudencial, y con independencia de cuál sea el origen del crédito, incluyendo entre esas entidades, en su caso, a las aseguradoras respecto al seguro de crédito o al seguro de caución.*

*3.º Los derivados de contratos de naturaleza análoga como los arrendamientos financieros o las operaciones de financiación de bienes vendidos con reserva de dominio, aval o contra-aval, factoring y confirming.”*

Y en sentido contrario *“no se considerarán como créditos financieros los derivados de operaciones comerciales, aunque tuvieran aplazada su exigibilidad, salvo que hayan sido cedidos a una entidad financiera.”*

Como se puede apreciar, el legislador perfeccionado y detallado la definición de crédito financiero con respecto de su anterior definición<sup>41</sup>. Además, el hecho de que no sea este

---

<sup>41</sup> Disponía el antiguo art. 606.2 TRLC: *“A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se consideran créditos financieros los procedentes de cualquier endeudamiento financiero por parte del deudor, con independencia de que los titulares de esos créditos estén o no sometidos a supervisión financiera. En ningún caso tendrán la consideración de créditos financieros los créditos de derecho*

un elemento determinante por lo que respecta a la afectación o no, y por ende su posibilidad de votación y formación de mayorías, conlleva a que queden atrás las disputas doctrinales entre las dos corrientes que definían que se entendía por crédito financiero.<sup>42</sup> Determinadas las clases, es posible su confirmación judicial siguiendo el procedimiento previsto en el art. 626 TRLC, para ello tanto deudor como acreedores que representen más de la mitad del pasivo del deudor afectado por el plan podrán solicitarlo judicialmente que conozca de la homologación.

Dispone el mismo art. 698 TRLC que la afectación a los créditos dispuesta en el PdC deberá “*incluir un tratamiento paritario de los créditos en condiciones homogéneas*”, lo que significa que deberá responder al criterio de paridad intercalase, no pudiendo existir criterios de afectación distinta entre créditos integrados en una misma clase. Adicionalmente, y en términos generales, y no solo intercalase, “*ningún crédito mantendrá o recibirá, de conformidad con el plan, pagos, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos*”, descartándose así que ningún acreedor pueda resultar beneficiado de ser incluido en el PdC.

#### 5.2.2.- Sistema de votación.

Cada crédito afectado e integrado dentro de una clase tendrá derecho a voto; el valor de este voto corresponderá con el porcentaje que respecte su crédito dentro de la clase. A efectos de cómputo se tendrá en cuenta la totalidad del crédito, lo que incluye el principal más los intereses y recargos ya vencidos. A diferencia de lo que ocurre con el régimen general de reestructuraciones del libro segundo del TRLC, en el sistema de votación de los planes de continuación en el marco de los PEM, la ausencia de voto de cualquier acreedor legitimado para ello será computado como un voto favorable posibilitando así la existencia de votos tácitos, pero únicamente a favor del PdC. A raíz de esta peculiaridad, la conversión automática a liquidación por la falta de comunicación a los acreedores del

---

*público, los créditos laborales y los acreedores por operaciones comerciales, aunque cualquiera de ellos tuviera aplazada la exigibilidad del crédito*”

<sup>42</sup> A este respecto existían dos corrientes, una primera que define el concepto de crédito financiero como un concepto autónomo y amplio, y como tal no tiene una definición tasada, con lo cual se puede modular; y un segundo que debía de entenderse a tenor del concepto legal en materia contable que ofrece el Plan General de Contabilidad en su disposición 9ª Instrumentos financieros en el apartado b) “*Pasivos financieros*”

deudor de un PEM en su modalidad de continuación toma su justificación, el legislador ha querido por un lado proteger a los acreedores que por desconocimiento no votaren, y por otro, castigar a aquellos deudores que quisieran emplear estrategias deshonestas con los acreedores. No obstante, y como se verá más adelante, los votos tácitos condicionaran el sistema de homologación del PdC. De igual forma, este sistema busca incentivar la votación de la totalidad de los acreedores y en particular de aquellos más grandes, los cuales históricamente han sido reacios a intervenir en procesos concursales de reducido tamaño; así como fomentar un mayor número de acuerdos al reducir los porcentajes necesarios para su aprobación<sup>43</sup>.

Respecto de las mayorías necesarias, dispone el art. 698 TRLC que se entenderá que la clase ha votado a favor del plan cuando el voto a favor alcance una mayoría simple, a excepción de si la clase se encuentra formada por acreedores con créditos garantizados con garantía real, en cuyo caso se requerirá de una mayoría de 2/3. Según ciertos autores<sup>44</sup>, esta es otra medida para fomentar la consecución de acuerdos en los PEM de continuación respecto de los planes de reestructuración previstos en el libro segundo del TRLC, pues se rebaja sustancialmente el grado de mayorías necesaria para su aprobación, pasando de 2/3 a mayoría simple para la aprobación intercalase de los acreedores “normales” y de 3/4 a 2/3 para los créditos con garantía real. Incluso, y según el último apartado del art. 697 *quinquies* TRLC, se entenderá que la AEAT vota a favor del PdC siempre que la quita no sea superior al 15% del importe de sus créditos. Lo dispuesto en el punto 11 del citado precepto encuentra su fundamento en el derecho de abstención de los créditos contra la Hacienda Pública que dispone el art. 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Ello significa que está presunción de voto tácito operará en caso de que la AEAT no vote; no obstante, podrá votar en contra, o de conformidad con el art. 10.3 de la Ley 47/2003<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> VELA PÉREZ, J., “El procedimiento especial de microempresas”. *Anuario de derecho concursal*. Núm. Extra 58, 2023, p. 477.

<sup>44</sup> GÓMEZ ASENSIO, C., “La efectividad del plan de continuación para microempresas” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, Núm. 8, 2022, p. 150. y GÓMEZ ASENSIO, C., “La efectividad...”, cit., p. 150.

<sup>45</sup> De conformidad con el art. 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, estos acuerdos o convenios particulares no “no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo o convenio que pongan fin al proceso judicial”

### 5.3.- Aprobación del Plan de Continuación.

Realizada la votación por el sistema expuesto en apartados precedentes el plan resultará aprobado siempre que concorra unanimidad o bien mayoría simple de clases y alguna de las siguientes situaciones, (i) se haya aprobado por una clase de créditos con privilegio, ya sea general o especio, o (ii) se haya aprobado por una clase que “*de acuerdo con la clasificación de créditos del concurso de acreedores, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración del deudor como empresa en funcionamiento*” (art. 698.10.2º TRLC). Respecto de este último apartado, no operará de forma automática, sino que regirá una presunción, que de conformidad con el art. 697 *quinquies* TRLC, dirimirá el LAJ en el procedimiento de certificación del resultado. A efectos prácticos, la citada presunción resultará marcadamente objetiva al poder objetivar si, de continuar con la empresa, el deudor hubiera realizado algún pago a los créditos ordinarios, o en su caso subordinados; descartando así el pago a los privilegiados pues marcan la opción de aprobación alternativa.

Además de los requisitos ya citados o salvaguardas sustantivas, deberán de cumplirse con las reglas del “*no more than 100% rule*” o enriquecimiento injusto y “*no unfair discrimination test*” o paridad de trato en el marco de la votación y formación de clases. No obstante, tal y como apunta GÓMEZ ASENSIO<sup>46</sup>, el LAJ no entrará a controlar su cumplimiento, sino que será el juez y únicamente en sede de homologación expresa.

Dispone el art. 697 *sexies* TRLC que el LAJ será el encargado de certificar y comunicar el resultado de la votación al deudor y los acreedores. Asimismo, el LAJ podrá dictar decreto de aprobación provisional del PdC en el caso de que no se hayan resuelto las alegaciones o solicitudes de inclusión de nuevos créditos o acreedores y se haya alcanzado la mayoría suficiente. De certificar el LAJ que no concurren las mayorías necesarias, dispone el art. 699 *bis* TRLC que el mismo día o a los dos días hábiles desde la certificación, corresponderá al juez dictar auto de apertura de PEM de liquidación.

### 5.4.- Homologación del Plan de Continuación

El art. 698 *bis* TRLC prevé la posibilidad de homologación táctica del PdC; no obstante,

---

<sup>46</sup> GÓMEZ ASENSIO, C., “La efectividad...” cit., p. 154.

tal y como se exponía anteriormente, esta posibilidad viene condicionada por la presencia de votos tácticos, e imposibilitada en caso de que el PdC afecte a créditos públicos. Según VELA PÉREZ<sup>47</sup> la posibilidad de homologación tácita, más ágil, se permite por el legislador dado que el control de legalidad y protección de las partes se ha realizado con anterioridad, concretamente durante la aprobación del plan.

Si el PdC contiene como créditos afectados a créditos públicos y/o ha sido aprobado gracias a que la mayoría necesaria se ha obtenido por presencia de votos tácitos no podrá operar la homologación tácita, sino que será necesario que los sujetos legitimados (acreedores, el deudor o los acreedores titulares de créditos afectados por el plan) soliciten al juez, dentro de los diez días hábiles siguientes a la certificación de aprobación del PdC emitida por el LAJ, la homologación del PdC.

Al igual que como ocurre con la gran mayoría de procedimiento del PEM, la solicitud de homologación del plan se hará mediante formulario normalizado realizado a través del Servicio Electrónico para Microempresas, añadiéndose en este la posibilidad de realizar cuantas alegaciones se consideren oportunas. Recibido el formulario, el LAJ dará traslado al resto de legitimados para que en el plazo de quince días hábiles emitan la respuesta que consideren oportuna, y aunque el procedimiento es eminentemente escrito, el juez puede emplazar a las partes para una vista. Trascurrido el plazo de quince días para presentar oposición o celebrada la vista, iniciará el periodo de diez días hábiles para que el juez dicte auto de homologación o de rechazo a esta; no obstante, si el juez requiriera del informe de un experto en la reestructuración, ya sea porque este lo necesita o porque una clase de acreedores a votado en contra, el plazo para dictar auto será de veinte días hábiles.

En todo caso, el juez deberá dictar auto de aprobación si concurren la totalidad de los requisitos indicados en el art. 698 *bis*.6 TRLC. Este control judicial se intensifica de forma especial en el PEM, a diferencia del tradicional control de la reestructuración, dado que el judicialmente se controlarán tanto los requisitos de forma, objetivos, así como la viabilidad a corto y medio plazo en óptica concursal; extremo que queda, en parte,

---

<sup>47</sup> VELA PÉREZ, J., “El procedimiento...”, cit., p. 479.

definido por la regla del especial interés de los acreedores<sup>48</sup>. El especial interés del acreedor, de conformidad con el art. 654 TRLC, no se superará cuando el PdC este sea cuantitativamente más perjudicial para los créditos de los acreedores que ir directamente por un procedimiento de liquidación; y más concretamente, se entenderá que no se supera esta prueba cuando razonablemente se presuma que los acreedores verán satisfechos sus créditos en menor medida con el PdC con lo que hubieran visto satisfechos sus créditos en el plazo de dos años desde que se hubiera abierto el procedimiento de liquidación. En este sentido el legislador establece un límite temporal para evitar que el valor de bienes difíciles de enajenar pudiera frustrar el PdC.

De igual forma, el criterio de equidad, así como la de paridad, requerirá de mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial al no quedar lo suficientemente detallado que ha de entenderse por paridad ni a qué clase de paridad se refiere, pudiendo ser la misma cualitativa o cuantitativa. A efectos ejemplificativos, en el caso de existir un grupo compuesto por el crédito A por un total de ciento cincuenta mil euros de los cuales cincuenta mil euros son intereses, y el crédito B de trescientos mil euros, de los cuales doscientos mil euros son intereses; de negociarse el pago íntegro del principal, se pudiera entender que se está ofreciendo un trato paritario a nivel cualitativo, pues a ambos se les pagará la totalidad del principal; no obstante, a nivel cuantitativo, el trato no es paritario por cuanto al primero se le realiza una quita del 33,33% y al segundo una quita del 66.66%.

Dictado auto de aprobación de la homologación del PdC, este será publicado en el registro público concursal; asimismo, esta publicación marcará el *dies a quo* de quince días naturales para su impugnación ante la Audiencia Provincial que corresponda. Para realizar la impugnación prevista en el art. 698 *quater* TRLC, que no tendrá efectos suspensivos, serán sujetos legitimados los acreedores afectados por el plan y que además hayan votado en contra, así como los acreedores públicos, hayan votado en contra o no.

Por el contrario, en caso de que la homologación sea rechazada por el juez por falta de

---

<sup>48</sup> PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “La reforma en ciernes del Derecho preconcursal: aprobación, homologación e impugnación de la reestructuración preventiva”, en <https://elderecho.com/reforma-derecho-preconcursal-reestructuracion-preventiva>.

conurrencia de los requisitos establecidos, o porque se ha estimado la impugnación a la homologación presentada por los legitimados, operará un supuesto de frustración del PdC (art. 699 *bis* TRLC), abriéndose mediante auto, el PEM de liquidación. En el caso de rechazo por parte del juez, el cual se comunicará mediante auto, la apertura del PEM de liquidación se realizará en la misma resolución, y en el caso de prosperar la impugnación el auto se dictará al día siguiente al de que sea notificada la sentencia de la Audiencia Provincial que resuelva sobre el recurso.

#### 5.4.1.- Efectos de la homologación del Plan de Continuación.

De la misma forma en que ocurre con las reglas de la formación de clases, la falta de mención expresa a los efectos de la homologación del PdC deriva en su regulación por remisión, concretamente a la contenida en el libro segundo del TRLC. A estos efectos, la homologación del PdC generará un efecto arrastre hacia los acreedores afectados por el PdC y que no hayan votado a favor de este (art. 635.2º TRLC).

### VI.- INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CONTINUACIÓN.

Aprobado el PdC iniciará el periodo de cumplimiento de conformidad con los puntos establecidos. Con tal proceder y efectuada la totalidad de pagos previstos para los créditos afectados el plan se habrá cumplido, y a estos efectos no será necesario, de conformidad con el art. 699 TRLC la realización de ninguna clase de trámite, sino que transcurridos treinta días naturales desde el último pago este se considerará cumplido salvo que algún acreedor solicitará la declaración de incumplimiento. En cambio, la declaración de incumplimiento se regulada en el art. 699 *ter* TRLC será instada por aquel acreedor que considere que el plan se ha visto incumplido en relación con su crédito, lo que implicará que no podrá fundamentar su solicitud en incumplimientos de otros acreedores. Establece el legislador que la *“falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de cualquier obligación establecida en el plan”* se presumirá, en todo caso, como prueba del incumplimiento, establecido se de esta forma una presunción *iure et de iure* de incumplimiento.

Dicha solicitud deberá realizarse en el plazo de dos meses desde que se ha producido el incumplimiento, mediante formulario normalizado en el Servicio Electrónico para

Microempresas. Una vez recibida, el juez deberá resolver la solicitud en el plazo de cinco días desde su presentación, o, en el caso de que así lo estime y convoque en vista a los acreedores y deudor, desde su celebración, la cual se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del formulario.

Declarado incumplido el plan implicará su frustración, y además de los efectos que se dirán en el siguiente subepígrafe, el art. 699 *ter.4* TRLC remite al art. 404 TRLC “*sobre los actos realizados en ejecución del convenio*”, esto implica que la frustración del plan no afectará a la validez y eficacia de los actos realizados por el deudor o por terceros durante la ejecución del PdC, produciendo plenos efectos los pagos que se hubieran efectuado en el seno del mismo, con la excepción de aquellos actos contrarios a los establecido por el PdC incluyendo los que vulneren la igualdad de trato de los acreedores que compartan las mismas circunstancias, que a la práctica serán los incluidos en una misma clase.

### **6.1.- Frustración del plan.**

La declaración de incumplimiento implicará que el PdC ha resultado frustrado, no obstante, no será este el único supuesto de frustración del PdC, sino que el art. 699 *bis* y 699 *quater* TRLC prevén, los siguientes supuestos, (i) incumplimiento del PdC; (ii) incumplimiento de las obligaciones tributarias o de la Seguridad Social devengadas con posterioridad a la apertura del PEM; (iii) rechazo de la homologación por el juez o en su caso estimación de la impugnación de la homologación; y (iv) falta de aprobación del PdC<sup>49</sup>.

Por lo que respecta al segundo supuesto, este operará se hayan afectado, o no, a los créditos de la AEAT o TGSS en el PdC, y es otra muestra del trato preferencial que se da a los acreedores públicos, pudiendo frustrar PdC de los que no participan.

La frustración del PdC implicará necesariamente la apertura del PEL, transformación que se acordará mediante auto dictado por el juez que conozca del PEM. A estos efectos,

---

<sup>49</sup> Si bien el último supuesto está previsto por el art. 699 *bis* no debería de ser considerado como a una frustración como tal puesto que en realidad el PdC nunca ha llegado a desplegar sus efectos al no haberse aprobado.

dispone el punto 5 del citado artículo que el auto de apertura del PEL conllevará, en su caso, el cese automático del experto en reestructuraciones. Asimismo, en caso de que el deudor fuera persona física, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho de conformidad con el art. 700 TRLC y el libro primero TRLC. No obstante, en el supuesto de frustración del PdC la transformación del PEC al PEL no será automática, sino que el deudor podrá impugnar el auto de transformación. La impugnación, no tendrá efectos suspensivos y tendrá los motivos por los que se puede alegar tasados, pudiendo únicamente alegarse que este no se encuentra en un estado de insolvencia actual. Dicha impugnación podrá realizarse en el plazo de cinco días hábiles desde la publicidad del auto de apertura y no tomará forma de recurso procesal, sino que se realizará mediante formulario normalizado, pudiendo acompañar al mismo la prueba que se estime conveniente, la cual solo podrá ser documental. No obstante, a discreción del juez, podrá convocarse a una vista, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del formulario, al deudor, a los acreedores y/o, en su caso, al experto en reestructuraciones. El juez deberá resolver sobre la impugnación en el plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación del formulario, o en su caso, de la celebración de la vista. Asimismo, si bien la impugnación no tiene efectos suspensivos, el juez podrá acordar medidas cautelares.

## **VII.- CONCLUSIONES.**

**Primera.-** El PEM se configura como un novedoso procedimiento integrado por instituciones preconcursales y concursales cuyo principal objetivo ha sido el de agilizar los mecanismos de insolvencia del colectivo de mayor presencia en España. La falta de un mecanismo ágil ha derivado en que los tradicionales mecanismos concursales resultarán infructuosos para las pymes y micropymes, en gran medida por la elevada carga de procesos judiciales abiertos y el coste asociado a ello. Por ello, el legislador ha configurado un sistema de formularios normalizados mediante el cual se realizarán la mayoría de tramites concursales, cuyo cumplimiento y presentación prescinden de la presencia preceptiva de profesionales, y que, en principio, requieren de un menor conocimiento jurídico y económico para su correcta cumplimentación. No obstante, la implementación de estos formularios no se encuentra absente de problemas, principalmente técnicos y de incongruencias o falta de información que derivan en que

sean difíciles de cumplimentar incluso para profesionales jurídicos.

**Segunda.-** Asimismo se han instauran otros mecanismos con la misma finalidad que el PEM. Entre ellos, destaca la admisión a trámite del PdC en caso de que el LAJ no se pronuncie, o la homologación tácita del PdC. Por lo que respecta al primero, permite que el procedimiento no quede bloqueado o demorado en exceso, por ejemplo, por culpa de la ya mencionada carga excesiva de trabajo en los juzgados. Ello no obvia que puedan plantearse problemas en otras situaciones, como, por ejemplo, cuando el PdC presenta errores manifiestos, donde el deudor perdería la posibilidad de subsanarlos en caso de que el mismo fuera inadmitido en posteriores trámites.

**Tercero.-** El legislador establece para la aprobación del PdC dentro del PEC un nivel de mayorías más bajo respecto del procedimiento de reestructuración general, así como la posibilidad de aprobación del plan por silencio de los acreedores; dando así un menor peso a estos por lo que respecta a la posibilidad de bloquear la aprobación del plan. A pesar de ello, se ha potenciado el peso de los acreedores en el PEM a nivel general, en especial a los acreedores públicos. A este respecto, se prevén múltiples mecanismos que los acreedores podrían incoar o solicitar que pudieran truncar la consecución de un PEC viable, como podría ser la solicitud de conversión automática a un PEL.

**Cuarta.-** Una de las novedades más relevantes del nuevo PEM -y del nuevo procedimiento de reestructuraciones en general- es el sistema de formación de clases. No obstante, del redactado del TRLC no quedan suficientemente claras dos cuestiones esenciales. La primera, si es de aplicación el régimen de formación de clases contenido en el libro primero o en el libro segundo. Y la segunda, y siempre que sea de aplicación el régimen del libro segundo, no se delimita el concepto de “interés común”, siendo este el nexo esencial que deben de compartir los acreedores de una misma clase. A estos efectos, la doctrina jurisprudencial, aún muy escasa, jugará un papel esencial, delimitando el concepto y estableciéndolo como más o menos estricto. A modo de ejemplo, la reciente sentencia del “caso Xeldist” considera el concepto en sentido estricto.

En relación con ello, una interpretación poco restrictiva del concepto de interés común, así como la posibilidad de que el silencio de los acreedores se considere como un voto

favorable al PdC, y de que los acreedores subordinados puedan formar una clase propia, permitirá que aquellos profesionales habilitados y con cierta pericia puedan preconstituir estrategias a fin de tirar adelante PdC no viables.

**Quinta.-** A pesar de todo lo expuesto, y en términos generales el PEC tiene una estructura procesal bien definida, aunque no sólida, y, a pesar de que aquellos puntos que no quedan bien definidos quedan solventados en su mayoría gracias al sistema de remisión al régimen general de los libros primero y segundo, son numerosos los puntos que presentan un mayor rango interpretativo, requiriéndose que la jurisprudencia vaya avanzando al respecto.

### **VIII.- BIBLIOGRAFÍA.**

BERMEJO, N., FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., MARTÍN MARTÍN, A., ARRUÑADA, B. y DE LA FUENTE, A., “Comentarios al proyecto de reforma concursal”, Fedea Policy Paper, Núm. 3, 2022, pp. 1-24.

BRENES CORTÉS, J., “Algunas cuestiones relevantes que suscita la regulación contenida en la directiva (ue) 2019/1023 del parlamento europeo y del consejo, de 20 de junio de 2019, en materia de instrumentos de alerta, exoneración de deudas y segunda oportunidad”, *Revista Lex Mercatoria*, Núm. 14, 2020, p. 47-70.

CAAMAÑO RODRÍGUEZ, F.J., “El nuevo procedimiento especial para microempresas”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, Núm. 59, 2022, pp. 213-228.

CAMPUZANO LAGUILLO, A. B., “Los estados de insolvencia” *Anuario de derecho concursal*, Núm. extra 58, 2023, pp. 15-46.

DE MARGORTA MENÉNDEZ, C. y SANTOS OLALDE, I., “Posibles «huidas» del procedimiento especial de microempresas. Reflexiones sobre «concursos sin masa» y microempresas insolventes sin actividad” *Diario La Ley*, Núm. 10241, 2023, p. 1.

FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “Los retos del procedimiento especial para microempresas

en el Anteproyecto de reforma de la normativa Concursal”, en <https://www.hayderecho.com/2021/09/20/los-retos-del-procedimiento-especial-para-microempresas-en-el-anteproyecto-de-reforma-de-la-normativa-concursal/>.

FLORES SEGURA, M., “El procedimiento de insolvencia especial para microempresas: una visión general”. *Diario La Ley*, Núm. 10169, 2022, p. 1.

GÓMEZ ASENSIO, C., “La Directiva (UE) 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva y su futura transposición al ordenamiento jurídico español” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm. 12, 2022, pp. 471-511.

GÓMEZ ASENSIO, C., “La efectividad del plan e continuación para microempresas”. *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, Núm. 8, 2022, pp. 139-155.

LÓPEZ MÁÑEZ, L.E., “Reflexiones sobre la forma de cumplimentar los formularios normalizados en el Procedimiento especial de microempresas”. *La Ley Insolvencia: Revista profesional de Derecho Concursal y Paraconcursal*. Núm. 17, p. 1.

MONZÓN CARCELLER, N., “El procedimiento especial de concurso para microempresas del Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursa”, *Diario La Ley*, Núm. 10122, 2022, ,p. 1-31.

NOVO PASCUAL, P., “El gran reto de la transposición de la Directiva UE 2019/1023”. *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. extra 3, 2021, pp. 13-21.

RUBIO VICENTE, P. J., “Aspectos controvertidos de la tramitación del procedimiento especial de liquidación de microempresas”. *Diario La Ley*, Núm. 10135, 2023, p. 1.

TIRADO MARTÍ, I., “El procedimiento especial para microempresas. Una consideración inicial” *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. extra 3, 2021, pp. 211-253.

---

VALENCIA, F., “Planes de reestructuración: criterios para la formación de clases, Reflexiones a la luz de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 10 de abril de 2023” en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/reestructuraciones-e-insolvencias/art/planes-reestructuracion-criterios-formacion-clases>.

VÁZQUEZ CUETO, J.C., “El concepto de reestructuración en la Directiva 2019/1023 y su traslación al Derecho español de sociedades de capital” *Revista Lex Mercatoria*, Núm. 18, 2021, pp. 6-44.

VELA PÉREZ, J., “El procedimiento especial de microempresas”. *Anuario de derecho concursal*. Núm. extra 58, 2023, pp. 475-510.

VILLORIA RIVERSA, I., “La formación de clases” *Anuario de derecho concursal*. Núm. 60, 2023.